

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019.00313.00
DEMANDANTE: GLAYDER ESTHER MADRID DE GOMEZ con C.C. 36.549.380
DEMANDADO: HUGO DE JESUS RODRIGUEZ GRAVINA con C.C. 1.082.850.085 y ELIANIS FLORES GOMEZ con C.C. 1.004.356.370

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandante solicita acumulación de proceso. Ordene

Santa Marta, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial, encuentra el despacho que la parte demandante solicitó en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G.P., solicita que el proceso ejecutivo con radicado 2016.1118 que se adelantan en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, seguido por GLAIDER ESTHER MADRID DE GOMEZ, contra HUGO RODRIGUEZ GRAVINA y ELIANIS FLOREZ GOMEZ, sean acumulados al presente proceso.

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

*“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, **siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.** Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la***

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019.00313.00

DEMANDANTE: GLAYDER ESTHER MADRID DE GOMEZ con C.C. 36.549.380

DEMANDADO: HUGO DE JESUS RODRIGUEZ GRAVINA con C.C. 1.082.850.085 y ELIANIS FLORES GOMEZ con C.C. 1.004.356.370

oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 del C.G.P. dispone:

Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

Así las cosas, considera el despacho que previo a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación, es necesario que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, nos informe sobre el proceso 2016.1118, las partes, el estado del proceso, la etapa procesal en que se encuentra, y los bienes perseguidos, a efectos de determinar si procede decretar la acumulación.

Por su parte como quiera que el poder arrimado cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se Reconocerá personería jurídica a ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA como apoderado de la ejecutante.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, para que informe a esta agencia judicial sobre el proceso con radicado 2016.1118, en cuanto a las partes, el estado actual, la etapa procesal en que se encuentra, y los bienes perseguidos.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA con C.C. 1.082.845.810 y T.P No. 191.763, como apoderado

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019.00313.00
DEMANDANTE: GLAYDER ESTHER MADRID DE GOMEZ con C.C. 36.549.380
DEMANDADO: HUGO DE JESUS RODRIGUEZ GRAVINA con C.C. 1.082.850.085 y ELIANIS FLORES GOMEZ con C.C. 1.004.356.370

de la ejecutante con las mismas facultades del memorial poder.

TERCERO: La copia digitalizada de este auto, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. 040 de fecha de 24 de mayo de 2023., se notificará el auto anterior. Santa Marta  Secretaria, MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES	Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co AUTO OFICIO N° 0936 DE 23 DE MAYO DE 2023 Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.  MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES Secretaria
--	--

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c14828926a2232d4348a18ab2580a23439f2437bc34de85abcd13ca99b9722b**

Documento generado en 23/05/2023 10:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>